



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 43/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), siendo pertinentemente formulada por el Alcalde de dicho término municipal, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación presentada descansa en el hecho de que el afectado afirma que el 21 de junio de 2010, sobre las 17:00 horas, estacionó su vehículo en el margen izquierdo de la calle Nuestra Señora de la Ternura; y, al bajarse del automóvil el andar dos pasos marcha atrás, debido a la existencia de un socavón en la acera que correspondía a una tapa de registro, se cayó dentro. Como consecuencia de esta caída soportó un daño en su pierna derecha, por lo que se desplazó al Centro de Salud de Taco diagnosticándosele esquince/torcedura de pie. Reclama una indemnización comprensiva del daño padecido.

2. En el análisis a efectuar, son de aplicación la citada Ley 30/1992, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL.

III

1. El afectado presentó denuncia ante la Policía Local del término municipal de La Laguna en fecha de 22 de junio de 2010, a las 18:42 horas, en la que no consta la fecha del accidente. El procedimiento comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 29 de julio de 2010. El Área de Hacienda y Servicios Económicos solicitó Informe Técnico al Área de Obras e Infraestructuras Servicio de Gestión Facultativa en fecha de 16 de agosto de 2010, reiterándose la solicitud hasta dos veces en fechas 15 de noviembre

de 2010 y 3 de enero de 2011. Finalmente el informe Técnico se emitió en fecha 19 de enero de 2011. El día 20 de abril de 2011 se admitió a trámite la reclamación, desarrollándose el procedimiento de conformidad con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular la fase instructora.

2. La Propuesta de Resolución se emitió el día 18 de enero de 2012, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, concurriendo los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad administrativa prescrita en los arts. 139 LRJAP-PAC y 2 RPRP.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo se deduce de los documentos obrantes en el expediente, particularmente debemos señalar:

- Atestado Policial
- Reportaje fotográfico que además de la policía local también adjunta el afectado
- Informe Médico del Centro de Salud de Taco
- Práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado
- Informe del Área de Obras e Infraestructura.
- Informe Médico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

3. Estos documentos acreditan la realidad del hecho lesivo por las siguientes razones: en las fotografías obrantes en el expediente se aprecia claramente la gran dimensión del socavón existente en la acera causante de la caída y consecuentes daños soportados; en relación con el diagnóstico que informó el médico que intervino en el caso, las lesiones de la víctima se corresponden con las características propias de un accidente como el que se aduce causadas; en la declaración testifical que se incorpora al trámite probatorio se confirma que la testigo presenció el accidente y

días más tarde encontró al lesionado con el pie vendado y una muleta; en cuanto a los dos informes Técnicos que constan en el expediente, por un lado, en el primero de ellos se admite que no se conoce si existía algún tipo de señalización en la zona el día en que sucedió el hecho lesivo, ni se conoce que hayan ocurrido con anterioridad otros incidentes en el lugar por las mismas razones; y en el segundo, tras realizar una inspección en el lugar, se constata que el socavón trae causa de un registro de recogida de las aguas pluviales, correspondiendo la competencia de la conservación al Ayuntamiento, y reconoce la existencia del hueco al ponerlo en conocimiento del servicio encargado de la conservación y mantenimiento de la vía con el fin de que procedieran a su reparación.

4. Constatado el mal estado de la acera, como revela el informe del Servicio y las fotografías aportadas, se evidencia el defectuoso funcionamiento del servicio público al que se le imputa en este caso la producción del daño. Si no hubiese existido socavón el incidente no se hubiese producido. En relación con el registro, el informe Técnico señala desconocer si existía o no la debida señalización. Sin embargo, de las fotografías obrantes en el expediente podemos afirmar que no se aprecia señalización alguna que comunique a los viandantes el peligro existente para que estos dispongan de los medios necesarios con el fin de evitar el obstáculo que en otro caso hubiese estado señalado cumpliendo con lo exigido por la Ley.

En conclusión, en el caso que se analiza, el funcionamiento del servicio público se estima que ha sido defectuoso, tal y como reconoce la Administración, pues consta acreditada la existencia de los referidos desperfectos en la vía pública.

5. Por todo ello, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. En la medida en que procede estimar la reclamación de responsabilidad, para cuya valoración habrá de tomarse en consideración la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, correspondiendo al interesado la cantidad de 2.611,80 euros, resultante de sumar los siguientes conceptos:

- 30 días de baja impeditiva, a 56,60 euros por día.
- 30 días de baja no impeditiva, a 30,46 euros por día.

Sin perjuicio, de que, una vez abonada la indemnización, el Ayuntamiento pudiera ejercer la posible acción de repetición contra la Compañía M. seguros Empresas, y siempre que así se dedujera del contrato de seguro y de conformidad con la legislación civil y mercantil aplicable al caso, de acuerdo con el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la cuantía determinada conforme a lo expresado en este Dictamen.